

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-2023-00262-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida por la oficina judicial el día 31 de agosto del 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00262-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA planteada por TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S. contra KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., así pues, procede el despacho a revisar el líbello introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no librar orden de apremio.

Efectuado lo anterior, no es posible entrar a librar mandamiento ejecutivo, por no tener este Juzgado competencia territorial para ello, pues el demandante en el hecho quinto de la demanda, manifiesta que rige la competencia en Bucaramanga, por ser la ciudad donde fue prestado los servicios, veamos:

“QUINTO: Los servicios suministrados a favor de la aquí demandada KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. fueron prestados en la ciudad de Bucaramanga, siendo esta la razón por la cual es de su competencia conocer de la demanda, conforme el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.” (Cursiva y Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el acápite de competencia y cuantía, estableció la competencia por el lugar de la prestación de servicio, así:

“ (...) por razón de cuantía, que considero a la suma de (\$174.226.000), por lo que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, por el monto de la obligación, la naturaleza del asunto, y el lugar de prestación del servicio contenido en las facturas cambiarias base de la presente acción (...)” (Cursiva y Subrayado fuera de texto).

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra una regla general de competencia:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-2023-00262-00

A su vez el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, estipula:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En efecto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, el general basado en el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación o donde el título debía cumplirse, ambos a potestad del actor.

En el *sub judice*, el apoderado judicial de la parte demandante, expresamente señaló en el acápite de competencia que la regía por **“el lugar de prestación del servicio contenido en las facturas cambiarias base de la presente acción”**. Pues si bien es cierto, los servicios suministrados a favor de la empresa demandada, fueron prestados en la ciudad de Bucaramanga según se desprende de los hechos de la demanda, lo cierto es que, dicha estipulación-*lugar de prestación del servicio*- no está consagrada en el numeral 3º del artículo 28 *ibídem*, para establecer la competencia territorial, sino el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, refiriéndose la norma precisamente a la que es objeto de cobro, la cual está contenida claramente en los títulos valores –PAGARÉS- base de ejecución, así:

Señores	KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.		
NIT	800.125.639-5	Teléfono	(5) 3857887
Dirección	AV CIRCUNVALAR CALLE 110 N 43 448	Ciudad	Barranquilla - Colombia

Así las cosas, al ser la ciudad de BARRANQUILLA, el lugar donde se cumpliría las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad con la norma citada, recae en los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO –reparto- DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLANTICO).

Abonado a ello, se advierte del certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga, que la AGENCIA de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., con dirección comercial en el municipio de GIRÓN SANTANDER, se encuentra con estado de la matrícula CANCELADO, nótese:

CERTIFICADO CANCELACION DE AGENCIA DE:
KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

➡ ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

MATRICULA: 05-259240-16 DEL 2013/03/15
NOMBRE:KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
NIT: 800125639-5

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 245 KILOMETRO 7 VIA GIRON
MUNICIPIO: Giron - Santander
TELEFONO1: 6373733
TELEFONO2: 3206937488
EMAIL : juridica@kenworthcolombia.com

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 y 139 del C.G.P. del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA formulada a través de apoderado judicial

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-2023-00262-00

por la sociedad comercial TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S., contra KENWORTH DE LA MONTAYA S.A.S.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la OFICINA DE JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 102 del 29 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86054539013c552b0d592bd695db73ad08d1a67583a6334f79958bfeeb347df**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>